



SALA PENAL

Radicado: 05-001-60-00206-2021-10646
Procesado: Daniel Muñoz Montoya
Delito: Violencia contra servidor público
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria
M. Ponente: Miguel Humberto Jaime Contreras

Aprobado por Acta No. 099

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

1. EL ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la sentencia del Juzgado 7° Penal del Circuito de Medellín que el 16 de abril de 2024 condenó a Daniel Muñoz Montoya como autor del delito de violencia contra servidor público.

2. ANTECEDENTES

2.1. De los hechos

Según lo narrado por la Fiscalía en el escrito de acusación, consistieron en lo siguiente:

“El 3 de Julio de 2021 y siendo aproximadamente 1 a.m. y mientras los señores DIEGO FERNANDO GIL GUZMAN y JAIME LAMILLA RODAS cumplían con sus funciones de vigilancia y control en la calle 44 con la carrera 90A en el Barrio La América en la ciudad de Medellín; cuando observan a una persona de sexo masculino forcejeando con una mujer y al verificar la situación, el señor JAIME LAMILLA le solicita un registro superficial al sujeto, quien de inmediato se opone al registro y se lanza en contra del uniformado agrediéndolo en el rostro y por lo que se hace necesario la utilización de la fuerza para controlar y reducir al sujeto, quien fue esposado e identificado como DANIEL MUÑOZ MONTOYA; la mujer fue identificada como ERICA ELIZABETH LONDOÑO, quien indico que el capturado era su novio y con quien compartía momentos antes algunos tragos de licor y cuando ella quiso irse, él no la dejaba abandonar el lugar. Una vez realizados los actos de investigación urgentes, se pudo establecer que el señor JAIME LAMILLA RODAS, a raíz de la agresión de la que fue objeto, sufrió lesiones que le generaron una incapacidad médico legal de siete (7) días.”

2.2. De la actuación procesal

Ante el Juzgado 31 Penal Municipal con función de control de garantías de Medellín, el 15 de noviembre de 2022, se le imputó a Daniel Muñoz Montoya la comisión del delito de violencia contra servidor público (artículo 429 del Código Penal), sin que aceptara el cargo endilgado. El imputado no fue afectado con detención preventiva.

El 22 de marzo de 2023, ante el Juzgado 7° Penal del Circuito de Medellín, la Fiscalía formuló acusación en contra de Daniel Muñoz Montoya en términos similares a los de la imputación.

La audiencia preparatoria se realizó el 20 de septiembre de 2023, en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por

la Fiscalía y la defensa, además, se presentaron como estipulaciones probatorias la plena identidad del procesado y la calidad de servidor público de la Policía Nacional de la víctima.

El juicio oral tuvo lugar en las sesiones de audiencia realizadas los días 13, 15 y 22 de febrero de 2024, fecha última en que se presentaron los alegatos de conclusión.

El 16 de abril de 2024 se anunció sentido del fallo condenatorio, se hizo la audiencia de individualización de la pena y finalmente se dio lectura a la sentencia, contra la cual el defensor interpuso el recurso de apelación que sustentó por escrito dentro del término legal.

3. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de primer grado encontró demostrada la configuración del delito de violencia contra servidor público con las estipulaciones sobre la calidad de funcionario de la Policía Nacional que ostentaba la víctima, Jaime Lamilla Rodas, al momento de los hechos, a cuyo testimonio junto con el de su compañero de patrulla Diego Fernando Guzmán Gil les brindó credibilidad por ser coincidentes y no existir intención en incriminar falsamente al procesado, a quien no conocían de antes, encontrando así también probada la responsabilidad penal de Daniel Muñoz Montoya, sin que la defensa lograra sembrar duda alguna en torno a ella.

Precisa que estos dos testigos al unísono afirmaron que el día 3 de julio de 2021, siendo aproximadamente las 00:59 horas se encontraban de servicio activo realizando labores de patrullaje como policías de vigilancia cuando observaron que en la vía pública de Medellín, en la calle 44 con carrera 90A, se presentaba un forcejeo entre un hombre y una mujer, por lo que decidieron intervenir en salvaguarda de la integridad de los ciudadanos, pero al ser requerido el primero, quien fue identificado como Daniel Muñoz Montoya, con el fin de practicársele un registro personal, reaccionó de manera violenta, lesionando con sus manos y uñas el rostro del policía Jaime Lamilla Rodas, circunstancia que ameritó la intervención del policía Gil Guzmán para reducir al agresor y darle captura, momento en que también acudieron en ayuda los policías Escalante y Pérez de otro cuadrante policial.

La juzgadora evaluó la pericia realizada por el forense Ricardo de Jesús Toro Osorio, quien dictaminó al policía Jaime Lamilla Rodas el 3 de julio de 2021 con una incapacidad médico legal de 7 días, con secuelas médico legales por determinar, producto de las lesiones causadas con mecanismo corto contundente que halló en su frente y que estimó, resultan coincidentes con el relato de los hechos que en desarrollo de la anamnesis le refirió el examinado.

En cambio, le restó credibilidad a lo manifestado por la testigo de descargo, la señora Johana Rueda Gaviria, en tanto, además de la relación de noviazgo con el procesado desde el año 2021, de la cual emergería interés de favorecerlo,

respondió de manera parcializada las preguntas realizadas por la Fiscalía y la defensa.

Así, a pesar de reconocer que se encontraba discutiendo con Daniel porque no le permitía abandonar el lugar como era su voluntad, la testigo habría encontrado injustificada la actuación de la policía en cuanto intervino, pese a que Daniel manifestó que allí no estaba pasando nada, reconociendo que este se negó a atender el requerimiento que le realizaron los policías y no suministró la identificación que le fue solicitada con la consecuente agresión que le propinó a Lamilla Rodas, lesión que fue demostrada con el informe pericial de clínica forense, pese a lo cual sostiene que quien resultó lesionado fue el acusado, al cual se le habrían abalanzado encima cuatro policías y le aprisionaron el pecho y que pudo evidenciar en su rostro vestigios de la golpiza que se le propinó, circunstancias que no encuentran corroboración alguna en el juicio.

Igualmente, le resultó poco creíble la versión de la testigo sobre lo sucedido con posterioridad a la captura del procesado, pues sería paradójico y no ajustado a la lógica que, pese a saber que su novio fue capturado, se dirigiera tranquilamente hacia su residencia hasta la mañana siguiente que fue contactada por el defensor público. Lo anterior porque, en las condiciones en que aduce ocurrieron los hechos, cuando su compañero habría resultado injustamente lesionado por unos servidores de la Policía Nacional en un procedimiento claramente irregular, lo lógico es que hubiese adoptado una actitud más proactiva para garantizar la

integridad de su allegado, si es que claramente se encontraba en vilo.

Por consiguiente, al encontrar reunidos los requisitos para condenar a Daniel Muñoz Montoya como autor del delito de violencia contra servidor público, le impuso la pena mínima de 4 años de prisión y en igual lapso, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

De otro lado, le negó los subrogados de la suspensión condicional y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal del artículo 68A del Código Penal, al procederse por un delito doloso contra la administración pública.

Sobre esto último, sostuvo que la prohibición aplica indistintamente para esta clase de conductas, dentro de las cuales se encuentra la de violencia contra servidor público, citando como sustento la providencia del 16 de mayo de 2016 emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín dentro del proceso con radicado 050016000206201510222, con ponencia del magistrado Pío Nicolás Jaramillo Marín.

Correlativamente, se apartó de lo dicho por una Sala de este tribunal en la providencia del 22 de agosto de 2022, radicado 0500160000002019-01346, M. P. Hender Augusto Andrade Becerra, en tanto considera que fue voluntad del legislador, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, establecer este tipo de restricciones para todos los delitos dolosos cometidos en contra de la administración

pública, sin realizar ningún tipo de exclusión. Por tanto, ordenó librar la correspondiente orden de captura, la que se hizo efectiva el pasado 21 de junio, estando en trámite el recurso de apelación.

4. LA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El defensor del señor Daniel Muñoz Montoya pretende que se revoque la condena impuesta a su asistido y, por ende, sea absuelto de los cargos formulados por cuanto, en su sentir, los hechos objeto del proceso no debieron llevarse a los estrados judiciales al considerar que se trata de un caso eminentemente de carácter policial, que se debe regir por el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, ya que en sentido estricto la reacción del procesado fue un acto de resistencia, de oposición a la imprudente y exagerada actuación de los agentes de policía que en número de cuatro trataron violentamente al ciudadano.

En otras palabras, alega que la violencia o fuerza física que ejerció el acusado solo tuvo como fin reaccionar frente al desmedido ataque del que fue víctima por parte de los policías, como diáfananamente lo relató su novia Johana Rueda Gaviria, quien de paso manifestó que nunca se identificó frente a los policiales con el nombre que ellos indicaron en su informe.

Para fundamentar su tesis, trae a colación el salvamento de voto emitido dentro de la sentencia de segunda instancia con radicado 2019-01346, citada por la juez de primer grado, en la que el magistrado disidente estima que el suceso bajo

examen era más una acción de resistencia que un acto de violentar a un servidor público con el fin de obligarlo a hacer algo que guarda relación con la función pública y que no todo acto de violencia contra un servidor público en el que haya conexidad entre los anteriores elementos configura el delito.

Subsidiariamente, pretende la defensa que no se aplique la prohibición de subrogados penales contenida en el artículo 68A del Código Penal, con base en lo expuesto en la providencia emitida por la Sala de Decisión Penal de este Tribunal presidida por el magistrado Hender Augusto Andrade, dentro del proceso con radicado 2019-01346 —de la cual se apartó la juez de primera instancia— en el sentido de que el espíritu de la norma en cuestión no es la de excluir la conducta de violencia contra servidor público de la concesión de mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, toda vez que el artículo 13 de la Ley 1474 del 2011, estatuto anticorrupción, modificó el artículo 68A del Código Penal para incorporar de manera genérica los delitos contra la administración pública en el que no puede incluirse el delito en mención al no configurar actos de corrupción, pues incluso el sujeto activo del tipo penal es indeterminado y no cualificado.

5. CONSIDERACIONES

Al no observar causa que afecte la validez de la actuación procesal, la Sala ejercerá la competencia que le asigna el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, para resolver de fondo la apelación de la defensa que censura, sin hacer referencia a la

prueba, la condena y, en subsidio, la prohibición de otorgar la suspensión de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria.

5.1 La primera censura de la defensa tropieza con la dificultad de que en la sustentación se desentiende de afrontar la prueba, pues asume sin más que pueda tomar las palabras de Johana Rueda Gaviria, para intentar hacerlas prevalecer sobre los testimonios de los policías Diego Fernando Gil Guzmán y Jaime Lamilla Rodas, pese a que no restaura la credibilidad de la testigo que desvirtuó la primera instancia y menos desacredita los dichos de los policías que, en cambio, la juez de primer encontró coincidentes y consistentes.

Aunque la Sala verificará la legalidad de la condena, es decir, no se atenderá exclusivamente a la presunción de acierto y validez que acompaña al fallo de primera instancia, es de recalcar que el incumplimiento de las cargas de alegación de la defensa resulta de trascendencia, en tanto los jueces no podemos reconocer los hechos o sucesos que se presentan en la experiencia, sin que obre prueba que los demuestre.

Aparentemente, la defensa lo que pretende es que a los hechos demostrados se les dé una connotación o sentido distinto para que no sea entendido como un acto de violencia sino un mero acto de resistencia ante una actuación policial arbitraria; pero lo cierto es que, más que un asunto de mera comprensión semántica se trata de establecer qué fue lo demostrado y si ello configura la hipótesis fáctica delictiva atribuida u otra.

Como habíamos advertido, en la valoración probatoria la juez de primer grado atinadamente les concedió credibilidad a los testimonios de los policías y desvirtuó el de la novia del procesado, no solo con base en el interés que puede asistirle por su relación sentimental, sino también en su comportamiento en estrados, en el que la juez detecta su forma parcializada de ilustrar el suceso, minimizando incomprensiblemente la necesidad de intervención de la policía, pero sobre todo, soslayando la agresión que este le propinó a Lamilla Rodas, a lo que agregó que lo expuesto por ella carece de cualquier corroboración.

Acierta la juzgadora al desestimar el testimonio de Johana Rueda Gaviria esencialmente porque si nos atenemos a su relato, quedarían ciertamente inexplicados los arañazos que en la cara padeció el policía Jaime Lamilla, lo cual resulta contraevidente ya que su existencia fue demostrada por pericia médica legal practicada recién cometido el hecho como quiera que a las 8:24 horas del mismo 3 de julio de 2021 fue examinado por el médico, quien constató la existencia de lesiones incapacitantes.

En cambio, los dos policías mencionados en precedencia son coincidentes en que, a raíz de la intervención policial, en la que se le solicitó identificarse al justiciable, este reaccionó agrediendo a Jaime Lamilla en la cara con las uñas, situación que obligó a reducirlo a la impotencia con la intervención de policías de otro cuadrante.

No solo se trata de que la espontaneidad de los policías y lo responsivo de sus testimonios supere al de la testigo de la defensa, sino esencialmente que con ellos se logra explicar adecuada y lógicamente la reconstrucción del suceso y de sus evidencias.

Si se observa con atención se encuentra, que al negar la testigo la agresión previa de su novio, le asigna al capricho policial un despliegue de fuerza inusual, consistente en la intervención despiadada de 4 policías, prácticamente sin motivo alguno, lo que no resulta convincente. Por el contrario, el suceso queda mejor explicado, según lo que suele ocurrir en la experiencia con que antes de reducir al acusado este hubiese provocado el empleo de la fuerza, agrediendo al policial, lo que también concuerda con su estado de alteración emocional que lo afectaba por la ida de su novia.

Entonces, si nos atuviéramos a las palabras de Johana Rueda Gaviria tendríamos que no habría agresión de su novio a los policías y que únicamente se resistió a identificarse, tornándose poco creíble que solo por ello debieran intervenir funcionarios de otros cuadrantes, pero tampoco se sabría cómo el policía Jaime Lamilla resultó lesionado.

Por tanto, por razones de credibilidad, el suceso se reconstruye siguiendo lo dicho por la prueba de cargos y como resultado se tiene que:

(i) La intervención policial está justificada por el altercado o forcejeo que protagonizaba una pareja, con mayor razón si

en el punto se le pudiera creer a Johana Rueda Gaviria, quien agrega que un taxista le hizo señas a la policía para que intercediera, ya que el acusado no dejaba que ella se fuera.

En estas circunstancias, es totalmente desatinado calificar la intervención policial como imprudente y exagerada, pues mediaba una causa razonable para intervenir en tanto, a los ojos del observador, no podría, sin más datos, estimarse que se tratara de un asunto privado de la pareja, pues trascendía a la esfera pública.

(ii) Las heridas causadas al policía Jaime Lamilla tal como fue descrito por la prueba de cargos constituyen un acto violento, asociado a la intervención policial que no fue del agrado del acusado, hecho este último del que también da cuenta la testigo de la defensa.

La Sala descarta que los escenarios que permitan soportar la tesis de la resistencia que hace la defensa se encuentren presentes en las circunstancias concretas del caso, puesto que la actuación policiva inicial aparece fundada en motivos razonables, de modo que no se presenta, desde el punto de vista de la injusticia, ilegalidad, excesos o arbitrariedad, una circunstancia a la que el derecho autorice a resistirse.

Del mismo modo, el despliegue de fuerza demostrado fue para reducir al justiciable que se encontraba emocionalmente alterado, sin que conste que dicha alteración fuese provocada por los policías, ni que ejercieran una fuerza desmedida e

irrazonable que justificara alguna reacción defensiva, de la que no ilustra la testigo de la defensa.

En todo caso, no se trató de un acto de resistencia pasiva, sino de ejercicio de violencia activa, con despliegue de fuerza física para afectar la integridad personal de los policías, con alguna significación en la medida en que causó lesiones con incapacidad de 7 días y aun las secuelas quedaron pendientes de ser determinadas.

En consecuencia, juzga la Sala que se configura la tipicidad de la infracción descrita en el artículo 429 del Código Penal, pues su lesividad no puede ser desconocida para entenderla como una infracción contravencional como propone la defensa, en tanto se ejerció violencia al punto de que, si no configurara el delito atribuido, residualmente estaríamos en presencia de uno de lesiones personales.

Ahora bien, el ejercicio de la violencia está asociado funcionalmente al servicio público prestado por el policía lesionado, como también lo revelan las palabras de la testigo de la defensa quien si bien, como habíamos dicho, no describe la agresión de su novio al policía que resultó herido, si da cuenta de la desatención del justiciable para identificarse y de la discusión que sobre dicho aspecto se originó.

En suma, no percibimos la escasa significación de la conducta del acusado y muchos menos que la violencia intrínseca que se ejerció con la incisiva repercusión en la integridad física del policía se trate de un mero acto de

desobediencia o resistencia pasiva, sino de uno que, evidentemente, afectó la función pública de policía que se vio transgredida innecesariamente por razón del servicio que se prestaba.

No prosperan, entonces, las alegaciones de la defensa ni la Sala percibe razones jurídicas o de justicia que impongan solución diferente, causa por la cual se confirmará el sentido condenatorio del fallo de primera instancia.

5.2.- El apelante propone que, al no tratarse en este caso de un acto de corrupción, la teleología normativa no puede extenderse por ser una situación que no cumple con el propósito de la norma; sin embargo, su pretensión de ser justa, según su comprensión, carece de respaldo legal mientras que la providencia que invoca se trataría de un precedente horizontal de una de las Salas de Decisión Penal de este Tribunal, que no nos obliga. Por el contrario, esta Sala de Decisión es del criterio de que, acorde con la filosofía política imperante y nuestro marco constitucional, es del resorte del legislador determinar los casos en que se ejecuta la sanción, con lo cual se restringe la discrecionalidad del juzgador, que en todo caso no puede ser ejercida en contra de la ley.

A propósito, se cuenta con el respaldo de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que hasta el momento ha entendido que en los eventos de violencia contra servidor público cabe aplicar la prohibición legal toda vez que se trata de una

conducta contra la administración pública. Sobre ese preciso tema, en el auto AP2743-2023 del 6 de septiembre de 2023, radicación 60488, M. P. Fernando León Bolaños Palacios, la alta corporación estableció lo siguiente:

“En este asunto, la censora admite que el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000 prohíbe explícitamente otorgar la prisión domiciliaria a quienes son condenados por delitos contra la administración pública y reconoce, así mismo, que el punible de violencia contra servidor público por el cual FLÓREZ RODRÍGUEZ fue condenado es una especie típica que atenta contra ese bien jurídico. En ese orden, de sus propios argumentos se sigue que el juzgador colegiado eligió bien la norma aplicable a la situación juzgada, como también que la hermenéutica acogida se ciñe a su tenor.

Distinto es que, en su personal criterio, sólo los delitos «*relacionados con corrupción*» deban ser excluidos de la prisión domiciliaria, lo cual no indica un posible yerro interpretativo del Tribunal (*pues, se repite, su lectura del precepto citado se ajusta a su literalidad*) sino una apreciación sobre la manera en la que, en su entender, debería idealmente configurarse la legislación penal.

Y aunque sostiene que el derecho debe interpretarse conforme el principio *favor rei* cuando «*exista un aspecto oscuro de la ley*» - lo cual no se discute -, no explica cuál es la ambigüedad existente en el precitado numeral 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, o cuál la duda que suscita la inequívoca prohibición estatuida por el legislador de otorgar la prisión domiciliaria a quienes, como FLÓREZ RODRÍGUEZ, son condenados por «*delitos dolosos contra la administración pública*». Ninguna indeterminación, vacío o equívoco identificó en ese texto.

Tampoco confrontó los precedentes de la Sala en los que se ha interpretado que el aludido precepto sí es aplicable a las condenas por el delito de violencia contra servidor público por tratarse éste de una infracción contra la administración pública¹, con lo que nada hizo por acreditar que la postura hermenéutica de esta Corte a ese respecto es equivocada y debe ser corregida o modificada.”

¹ Por ejemplo, CSJ AP, 5 dic. 2018, rad. 53966.

Entonces, no existe fundamento legal alguno para esquivar la aplicación de la prohibición y el argumento de que el delito de violencia contra servidor público no es un acto de corrupción y, por ende, procede su excepción, carece de fundamento objetivo y no alcanza a recortar el alcance de la prohibición, lo cual no puede derivarse de la exposición de motivos de la Ley 1709 de 2014, que fue el sustento para que nuestra homóloga Sala de Decisión dejara de aplicar la prohibición legal.

Lo anterior porque si bien los *nomen iuris* pueden ser parte de una norma, lo cierto es que el canon con el cual se ha pretendido fundar la tesis que recorta el alcance de la prohibición quedó como un antecedente relegado en el tiempo, que no se concreta en el texto vigente, con mayor razón cuando se encuentra que los delitos enlistados en el artículo 68A del Código Penal no son propiamente de corrupción y que dicha norma ha sido modificada en posteriores oportunidades, circunstancia que conlleva a que, para este momento, la exposición de motivos de la primigenia ley haya perdido incidencia en su interpretación. Además, al repararse en el punto, la Sala tampoco encuentra motivos que le permitan exonerar o relativizar la prohibición, porque no se percibe que pueda exceptuarse su aplicación por razones de inconstitucionalidad.

En efecto, la prohibición señalada lo que hace es exigir el cumplimiento de la pena de manera efectiva en el centro de reclusión, asunto que resulta de potestad del legislador sin

que pueda considerarse irrazonable la medida, en tanto apunta a un fin constitucional legítimo como es la represión de conductas que afectan la administración pública, en procura de su salvaguardia.

En consecuencia, como la Sala no encuentra razones de justicia o de constitucionalidad para desatender la prohibición legal de conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a condenados por delitos contenidos en el inciso segundo del artículo 68A del Código Penal, específicamente por delitos contra la administración pública, en los que se incluye la violencia contra servidor público, lo procedente será confirmar la negativa del subrogado en mención.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Confirmar la sentencia recurrida, obra del Juzgado 7° Penal del Circuito de Medellín.

Esta providencia queda notificada en estrados al momento de su lectura y contra ella procede el recurso de casación el que se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes, luego de lo cual se deberá presentar la

respectiva demanda ante este Tribunal dentro del término común de treinta (30) días.

**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
MAGISTRADO**

**PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
MAGISTRADO**

**JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Miguel Humberto Jaime Contreras
Magistrado
Sala 08 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Pio Nicolas Jaramillo Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb2fcc96cf6471b6400a50af1cfd29e83b640b4749223fdc7c872690d488c6**

Documento generado en 22/07/2024 03:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>